



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038202100335-00
Demandante: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Decreta medida cautelar

El Despacho procede a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada el 1° de diciembre de 2021¹ por la apoderada de la parte ejecutante, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con memorial allegado a través de correo electrónico del 1° de diciembre de 2021², la apoderada de la entidad ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, identificado con NIT 800141397-5 en las cuentas corrientes, ahorro, CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Corbanca – Itau, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco De Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris, Banco de Crédito y en el Banco Av Villas en las cuentas corrientes No. 0002321040, 0002321057 y 0002321065.

- El embargo y retención de los dineros que posea el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, identificado con NIT 800141397-5, en las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial como la Corporación Financiera Colombiana S.A Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A. y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.; y en Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A., Fiduciaria Comena S.A., Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bogota, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A.

- El embargo y secuestro de los vehículos clase Motocicleta de placas ABU808, ABU805, ABU804, WFF901, ABU793, ABU778, ABU980, ABU763, ABU715 y ABU658, de propiedad de la ejecutada.

- El embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada ubicado en Santa Rosa de Osos – Antioquia CALLE 32 CON CARRERA 30, Valledupar – Cesar en la CARRERA 16 # 7-90, “ESTACIÓN DE POLICÍA”, y en Pensilvania – Caldas EL ALTO DEL OSO.

El Despacho reconoce que, aunque en principio algunos recursos públicos ostentan la calidad de inembargables, la jurisprudencia nacional ha dicho que

¹ Ver documentos digitales “01.- 01-12-2021 CORREO” y “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION”.

² Ver documentos digitales “01.- 01-12-2021 CORREO” y “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION”.

este principio no es absoluto, pues además de salvaguardar el presupuesto público para cumplir los fines del Estado, se debe conciliar con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Por ello, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado no ha sido ajena al respecto, y en un caso similar manifestó en providencia del 21 de julio del año 2017, lo siguiente:

“(…) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C-354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido:

(...) que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos. (...)”

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.”³

Por lo anterior, el Despacho encuentra que es procedente el embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, lo cierto es que para este caso se encuentran inmersos en una de las excepciones establecidas por la Jurisprudencia nacional, esto es que se persiga el pago de una sentencia judicial en firme.

Además, el Despacho resalta que la entidad pública deudora tiene el deber de adelantar todas las gestiones para satisfacer sus obligaciones conforme a los plazos que otorga la Ley, so pena de que la obligación se vuelva ejecutable ante esta jurisdicción donde son procedentes este tipo de medidas. Así, el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, dispone para el cumplimiento de las sentencias por parte de las Entidades Públicas que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en*

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”, como ocurre en el presente asunto.

De esta manera, es dable concluir que el término legal con el que cuenta la entidad pública ejecutada para cancelar la sentencia judicial objeto del presente asunto, es decir 10 meses, se encuentra ampliamente vencido pues ésta quedó ejecutoriada desde el 23 de octubre de 2020⁴, sin que a la fecha se haya realizado el pago.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos en las sentencias a los administrados, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las instituciones del Estado.

Además, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado, indicó que no todos los recursos de las Entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación ostentan el beneficio de inembargabilidad, pues debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y crédito Público*” y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, concluyendo lo siguiente:

“La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.”⁵

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está representado la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020⁶, es claro que estamos en presencia de una de las excepciones al principio de inembargabilidad, y en consecuencia se procederá a decretar la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, el Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es dable aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el cual se indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes. Respecto a lo solicitado por el ejecutante el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

⁴ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” página 11.

⁵ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “B”, CP: Martín Bermúdez Muñoz - auto del 24 de octubre de 2019. Radicado 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267)

⁶ Ver documento digital “02.- 01-12-2021 SOLICITUD EJECUCION” páginas 17 a 28.

Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

El Despacho, con base en lo anterior y tras examinar la primera y segunda solicitud de medida cautelar, observa que hay lugar a decretarlas, razón por la cual seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial y las Fiduciarias.

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió a favor de la ejecutante y en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$57.333.446.00) M/Cte., el valor del embargo a esta entidad se limitará a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$86.000.169.00) M/Cte., equivalentes al valor del crédito más un 50%.

Ahora, en lo relativo a las medidas de embargo y secuestro de los vehículos clase Motocicleta de placas ABU808, ABU805, ABU804, WFF901, ABU793, ABU778, ABU980, ABU763, ABU715 y ABU658 y los inmuebles ubicados en Santa Rosa De Osos – Antioquia CALLE 32 CON CARRERA 30, Valledupar – Cesar en la CARRERA 16 # 7-90, “ESTACIÓN DE POLICÍA”, y en Pensilvania – Caldas EL ALTO DEL OSO, el Despacho dirá que si bien las solicitudes cumplen con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 593, las mismas se negarán por considerar que con la medida decretada es suficiente.

El Despacho precisa, además, que no es viable decretar las demás medidas cautelares solicitadas, porque ello conllevaría a desconocer el principio de razonabilidad que rige la materia, y también llevaría a afectar el servicio público esencial a cargo de la Policía Nacional si se les privara de sus motocicletas y de los inmuebles destinados a su misionalidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el embargo y secuestro de los vehículos clase Motocicleta de placas ABU808, ABU805, ABU804, WFF901, ABU793, ABU778, ABU980, ABU763, ABU715 y ABU658 y del inmueble ubicado en Santa Rosa De Osos – Antioquia CALLE 32 CON CARRERA 30, Valledupar – Cesar en la CARRERA 16 # 7-90, “ESTACIÓN DE POLICÍA”, y en Pensilvania – Caldas EL ALTO DEL OSO.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, identificada con NIT 800141397-5, tenga en las cuentas corrientes, de ahorro,

CDT, CDAT, o cualquier otro título o producto que posea en el Banco Davivienda, Bancolombia, Banco Corbanca – Itaú, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Corbanca, Banco Procredit, Banco Gnb Sudameris, Banco de Crédito, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Coomeva, Bancamía y en el Banco Av Villas en las cuentas corrientes 0002321040, 0002321057 y 0002321065; así como en las Corporaciones Financieras y Compañías de Financiamiento Comercial como la Corporación Financiera Colombiana S.A. Corficolombia, Giros & Finanzas Compañía de Financiamiento Comercial S.A y Cofinanciera Compañía de Financiamiento Comercial S.A.; al igual que en las Fiduciarias: BBVA Fiduciaria S.A., Fiduciaria Comena S.A., Fiduciaria Previsora, Alianza Fiduciaria S.A., Fiduciaria Corficolombiana S.A., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria Colpatria, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria GNB Sudameris S.A. y Fiduciaria Davivienda S.A. **Excepto:** i) Los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida que se limita a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$86.000.169.00) M/Cte.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librense los oficios con destino a las entidades bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará queja ante la Superintendencia Financiera y a las entidades se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Con el fin de poner en conocimiento de las entidades oficiadas los fundamentos de la medida cautelar la secretaría anexará a los oficios respectivos, copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de marzo de 2020, del auto que libró mandamiento de pago y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: judicial@movilidadbogota.gov.co ; jessicagonzalezfl@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; segen.gudej@policia.gov.co ; lineadirecta@policia.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d603012112ae2b065d286c385fd85ce01f8dc3c54e61aee799af281cd6a8f**
 Documento generado en 02/05/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.